

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5025/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Vivienda de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con escritos
presentados para un inmueble en particular.

Por la entrega de información incompleta



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo al requerimiento novedoso, **MODIFICAR** la
respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** por revelar datos
personales.

Palabras Clave:

**Representante, Regularización, Escritos, Respuestas, Datos
personales,**

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	13
5. Síntesis de agravios	15
6. Estudio de agravios	15
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o INVI	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5025/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5025/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo al requerimiento novedoso, **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control por relevar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090171422001516, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

“En mi carácter de representante acreditado (ver adjunto) ante el INVI me fue notificado el oficio DEAJI/CAJC/00/2022 de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual se me informó que la [C...], quien ostentándose como administradora del inmueble Rinconada Estrella 19, colonia Guerrero, Cuauhtémoc, se determinó que No se encuentra inscrita como representante del mismo y sin embargo ha ingresado diversos escritos que tienen el objetivo de entorpecer el proceso del INVI para la regularización del citado inmueble. Por lo anterior y para dar cause a las instancias correspondientes, solicito de la manera más atenta que se me proporcione la copia digital de lo siguiente:

1. Los escritos que la [C...] ha ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, así como las respectivas respuestas que le han sido notificadas, particularmente el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 de fecha del 16 de mayo del 2022.

2. Que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios dentro de sus facultades se manifieste si alguna de las peticiones que ha realizado la citada C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX pueden afectar el proceso de regularización que se encuentra activo y está realizando el INVI sobre el inmueble Rinconada Estrella 19 y que requirieran dar cauce administrativo ante otras instancias, por ejemplo, como la extorsión (art. 236 Extorsión código penal de la CDMX), administración fraudulenta (art. 234 Administración fraudulenta código penal de la CDMX), asociación delictuosa (art. 252 código penal de la CDMX), amenaza (artículo 209 del código penal de la CDMX), cobranza ilegítima (art. 209 bis del código penal de la CDMX).

3. En base a la anterior petición, que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, mencione si teniendo las pruebas de hecho dará cause al asunto para deslindar o asignar responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia a la o las personas que están promoviendo una evidente afectación administrativa que está realizando el INVI y patrimonial sobre las persona que resulten afectadas.” (Sic)

A su solicitud adjuntó el oficio DEFPV/CISDV/006059/2021, del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Coordinadora de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

2. El primero de septiembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“...

Acerca de su requerimiento de saber: ‘En mi carácter de representante acreditado (ver adjunto) ante el INVI me fue notificado el oficio DEAJIICAJC10012022 de fecha 15 de junio de 2022, mediante el cual se me informó que la [C...], quien ostentándose como administradora del inmueble Rinconada Estrella 19, colonia Guerrero, Cuauhtémoc, se determinó que No se encuentra inscrita como representante del mismo y sin embargo ha ingresado diversos escritos que tienen el objetivo de entorpecer el proceso del INVI para [a regularización del citado inmueble’ (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: *La Lic. Julieta Cortés Fragoso, Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, a través del oficio DG/DEAJI/002816/2022, informó que en la Comisión de Transparencia existe una queja promovida por la [C...] en contra de la [C...], queja que resulto improcedente por tratarse de un conflicto entre particulares, es por ello que se anexa copia simple constante de 4 fojas útiles del escrito presentado por la [C...] ante la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos en fecha 7 de junio de 2022, no obstante se informa lo siguiente:*

Acerca de su requerimiento de saber: 1. Los escritos que la [C...] ha ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, así como las respectivas respuestas que le han sido notificadas, particularmente el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 de fecha del 16 de mayo del 2022. (Sic), se le comunica a continuación:

Respuesta: *La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, mencionó que se hace de conocimiento que el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 no es respuesta para la [C...], este oficio fue dirigido para los [CC...], mismo que fue recibido por la [C...] en fecha 17 de agosto de 2022.*

Respecto de su requerimiento de saber: 2, Que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios dentro de sus facultades se manifieste si alguna de las peticiones que ha realizado la citada [C...] pueden afectar el proceso de regularización que se encuentra activo y está realizando el INVI sobre el inmueble Rinconada Estrella 19 y que requirieran dar cauce administrativo ante otras instancias, por ejemplo, como la extorsión (art. 236 Extorsión código penal de la CDMX), administración fraudulenta (art. 234 Administración fraudulenta código penal de la CDMX), asociación delictuosa (art. 252 código penal de la CDMX), amenaza (artículo 209 del código penal de la CDMX), cobranza ilegítima (art. 209 bis del código penal de la CDMX). (Sic), se le informa lo siguiente:

Respuesta: *La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, informó que se hizo de conocimiento de la [C...], que la Comisión de Transparencia es*

incompetente para resolver la queja que se planteó en contra de la beneficiaria, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia correspondiente.

*Con relación a su requerimiento de saber: **3. En base a la anterior petición, que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, mencione si teniendo las pruebas de hecho dará cause al asunto para deslindar o asignar responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia a la o las personas que están promoviendo una evidente afectación administrativa que está realizando el INVI y patrimonial sobre las persona que resulten afectadas'** (Sic), se le comunica a continuación:*

***Respuesta:** La Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, señaló que derivado de las constancias que obran en el expediente la Comisión de Transparencia no se encuentra facultada para atender la queja interpuesta en contra de la beneficiaria por tratarse de un conflicto entre particulares, toda vez que la [C...], no se encuentra inscrita como representante de este Instituto.*

A la respuesta emitida, el Sujeto Obligado adjuntó escrito del seis de junio de dos mil veintidós, suscrito por una persona en particular, dirigido al Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.

3. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Existe un breve error al señalar que el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 de fecha 16 de mayo de 2022 me fue notificado el día 17 de agosto del año en curso, debido a que el único oficio que Si me fue notificado es el DEAJI/CAJC/00/2022 de fecha 15 de junio de 2022 (anexo documento). Por lo que existe una confusión.

Por lo anterior solicito amablemente me sea proporcionada en digital la carpeta con sus anexos que contiene los documentos que la [C...] a ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídica e Inmobiliarios y los oficios que le han sido notificados de manera oficial durante el 2022.” (Sic)

Al medio de impugnación la parte recurrente adjuntó el oficio DEAJI/CAJC/00/2022, del quince de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Contenciosos.

4. El catorce de septiembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El treinta de septiembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- Manifestó que la parte recurrente realizó una modificación a su solicitud primigenia al referir “Existe un breve error...”, así como: “Por lo anterior solicito amablemente me sea proporcionada la carpeta con sus anexos que contiene los documentos que la...”, al momento de indicar los oficios, lo que trae consigo una evidente ampliación a la solicitud de información, por lo que, el recurso de revisión debe ser sobreseído o bien se debe confirmar la respuesta proporcionada.

6. El veintiocho de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del siete al veintisiete de junio.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de junio, esto es al segundo día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la parte recurrente a través de su agravio amplió su solicitud original actualizándose la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249 fracción III, en armonía con el diverso 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

Ahora bien, al momento de manifestar sus inconformidades, la parte recurrente amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, ello al señalar “...Existe un breve error al señalar que el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 de fecha 16 de mayo de 2022 me fue notificado el día 17 de agosto del año en curso, debido a que el único oficio que Si me fue notificado es el DEAJI/CAJC/00/2022 de fecha 15 de junio de 2022 (anexo documento). Por lo que existe una confusión...” (Sic)

En tal virtud, de la comparación realizada entre la solicitud y lo expuesto por la parte recurrente como parte de su inconformidad, se observó que la fecha de

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

notificación del oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 no formó parte de la solicitud, así tampoco, la confusión que refiere forma parte de la cuestión de fondo a resolver.

Por lo anterior, la parte recurrente pretendió que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado pronunciarse sobre una cuestión novedosa y, en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace al nuevo requerimiento de información planteado.

Determinado lo anterior, y en función de que el resto del recurso de revisión subsiste, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. Como contexto de su solicitud la parte recurrente señaló que el INVI le notificó el oficio DEAJI/CAJC/00/2022, mediante el cual se le informó que una persona en particular no se encuentra inscrita como representante o administradora de un inmueble, sin embargo, indica que dicha persona ha ingresado diversos escritos que tienen el objetivo de entorpecer el proceso del INVI para la regularización del citado inmueble. Por lo anterior solicita lo siguiente:

1. Los escritos que la persona referida ha ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, así como las respectivas respuestas

que le han sido notificadas, particularmente el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 de fecha del 16 de mayo del 2022.

2. Que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios dentro de sus facultades se manifieste si alguna de las peticiones que ha realizado la citada pueden afectar el proceso de regularización que se encuentra activo y está realizando el INVI sobre el inmueble Rinconada Estrella 19 y que requirieran dar cauce administrativo ante otras instancias, por ejemplo, como la extorsión (art. 236 Extorsión código penal de la CDMX), administración fraudulenta (art. 234 Administración fraudulenta código penal de la CDMX), asociación delictuosa (art. 252 código penal de la CDMX), amenaza (artículo 209 del código penal de la CDMX), cobranza ilegítima (art. 209 bis del código penal de la CDMX).
3. Que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, mencione si teniendo las pruebas de hecho dará cauce al asunto para deslindar o asignar responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia a la o las personas que están promoviendo una evidente afectación administrativa que está realizando el INVI y patrimonial sobre las personas que resulten afectadas.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios

- Respecto al contexto de la solicitud, indicó que en la Comisión de Transparencia existe una queja promovida por la [C...] en contra de la [C...], queja que resultó improcedente por tratarse de un conflicto entre particulares, es por ello que anexa copia simple constante de 4 fojas útiles

del escrito presentado por la [C...] ante la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos en fecha siete de junio de dos mil veintidós.

- En atención al **requerimiento 1** informó que, el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 no es respuesta para la [C...], este oficio fue dirigido para los [CC...], mismo que fue recibido por la [C...] en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
- En atención al **requerimiento 2** informó que, la Comisión de Transparencia es incompetente para resolver la queja que se planteó en contra de la beneficiaria, dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer en la instancia correspondiente.
- En atención al **requerimiento 3** informó que, derivado de las constancias que obran en el expediente la Comisión de Transparencia no se encuentra facultada para atender la queja interpuesta en contra de la beneficiaria por tratarse de un conflicto entre particulares, toda vez que la [C...], no se encuentra inscrita como representante de este Instituto.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del recurso de revisión se extrae que de forma medular la parte recurrente externó como-**único agravio**- que le sea proporcionada en digital la carpeta con sus anexos que contiene los documentos que la [C...] a ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídica e Inmobiliarios y los oficios que le han sido notificados de manera oficial durante

el 2022.

Expuesto el recurso de revisión, cabe precisar que la parte recurrente **no externó inconformidad respecto de los requerimientos 2 y 3** de la solicitud, razón por la cual quedan fuera del presente estudio al entenderse como **consentidos tácitamente**.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE³**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁴**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a

³ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

En función de lo previsto por la Ley de Transparencia, en contraste con lo solicitado en el requerimiento 1 y lo informado en atención a este, este Instituto arriba a lo siguiente:

En primer lugar, se expone el requerimiento 1 y el agravio encaminado a combatirlo:

Requerimiento 1: Los escritos que la persona referida ha ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, así como las respectivas respuestas que le han sido notificadas, particularmente el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 de fecha del 16 de mayo del 2022.	Único agravio: Que le sea proporcionada en digital la carpeta con sus anexos que contiene los documentos que la [C...] a ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios y los oficios que le han sido notificados de manera oficial durante el 2022.
--	--

Al respecto, cabe precisar que, si bien, en principio parece que la parte recurrente modificó su solicitud al indicar que quiere la información del año dos mil veintidós, lo cierto es que, en el requerimiento no precisó la temporalidad, lo que implica que el Sujeto Obligado deba atender con información del año que transcurre tomando en cuenta la fecha de presentación de la solicitud, esto es, del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno hasta el diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por lo que, lo manifestado referente a "...durante 2022..." abarca dicha temporalidad.

Por otra parte, del requerimiento se desprende que la parte recurrente, en efecto, requirió los escritos que la persona referida ha ingresado a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, así como las respectivas respuestas que le han sido notificadas, en ese sentido, aunque la parte recurrente refiere que le sea proporcionada en digital la carpeta con dicha información, lo cierto es que, solicitó

la información en medio electrónico y los anexos de cualquier documento al ser parte integral del mismo se deben proporcionar.

Hechas las precisiones que anteceden, de la revisión a la respuesta se desprende que **el Sujeto Obligado no atendió a cabalidad el requerimiento 1**, puesto que solo se pronunció en relación con “...*particularmente el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 de fecha del 16 de mayo del 2022.*”, ello al informar que el oficio DEAJI/CAJC/001421/2022 no es respuesta para la [C...], ya que, fue dirigido para los [CC...] y que fue recibido por la [C...] en fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

Asimismo, proporcionó un escrito presentado por la persona de interés de la parte recurrente, dirigido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios.

Lo anterior, resulta en una atención incompleta de la solicitud, toda vez que, en dicho escrito se menciona un escrito anterior, asimismo, se mencionan seis anexos, sin embargo, el Sujeto Obligado no se manifestó respecto a si el documento entregado es el único ingresado por la persona de interés, así tampoco se pronunció en relación con las respuestas que le han sido notificadas a dicha persona, ni entregó los anexos, razón por la que el único **agravio** hecho valer es **fundado**.

En este punto, cabe indicar que en el escrito entregado se testó la firma de una persona física, no obstante, no se exhibió el Acta del Comité de Transparencia que sustente la versión pública, ni en la respuesta se hizo alusión a sesión alguna al respecto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que, el Sujeto Obligado al entregar a la parte recurrente el escrito del seis de junio de dos mil veintidós, dirigido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, reveló datos personales de personas físicas, tales como: nombres y domicilio.

Por tal motivo, resulta procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios para que realice una búsqueda exhaustiva de todos los escritos solicitados en el requerimiento 1, así como de sus respuestas, de localizar información proporcionarla incluidos los anexos, en caso de que la documentación contenga información de acceso restringido, conceder el acceso a una versión pública gratuita, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 216, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, deberá entregar versión pública del escrito del seis de junio de dos mil veintidós, dirigido a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Contenciosos de la Dirección de Asuntos Jurídicos e Inmobiliarios, incluidos los anexos, previa intervención del Comité de Transparencia.

De igual forma, debe proporcionar a la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Junta Local

de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5025/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**